INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/323/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/323/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por --- --- ---, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de once de septiembre del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El once de septiembre de dos mil nueve, --- --- --- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, en la que solicitó:

> Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales)así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el dos de octubre de dos mil nueve, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, --- --- --- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: *"NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN".*

III. El cinco de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los

artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha dos de octubre de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, en seis de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El siete de octubre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por --- --- ---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiocho de octubre del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos; además, se hizo efectivo, al sujeto obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de siete de octubre del año en curso, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d) y e), del citado acuerdo descrito en el resultando anterior y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; c). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de tres de noviembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en

atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; d). Por auto de once de noviembre de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que, *"NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN",* manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la

información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

--- --- --- presentó su solicitud de acceso a la información el once de septiembre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 3 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el treinta de septiembre de este año.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el dos de octubre de dos mil nueve a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, fecha en la cual se le tuvo por presentado, como se corrobora en el acuerdo correspondiente de cinco de octubre del año en curso, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del primero al veintidós de octubre de dos mil nueve, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el dos de octubre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de respuesta e información por parte del

Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz; y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término

máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). --- --- --- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, el once de septiembre de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente recurso de revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de siete de octubre de dos mil nueve en el que se admitió el referido recurso y se ordenó emplazar al sujeto obligado.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz omitió hacer.

Lo anterior es así sobre todo en casos como el presente en el que, --- --- --- solicitó información pública, de la cual una parte constituye además, una obligación de transparencia del sujeto obligado, pues conforme con su solicitud, pidió las facturas con los montos de las compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el Ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, Dif y todas las dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del dos mil ocho, al diez de septiembre del dos mil nueve, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor.

Información que es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, por la función y actividades que como entidad pública realiza, pues para desarrollar sus atribuciones relativas a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos, debe ajustarse a lo previsto en la Ley de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, tal como lo disponen los artículos 1, 26 y demás relativos y aplicables de esta Ley, en la que se regula, desde luego, lo relacionado con la información solicitada, como las licitaciones o compras realizadas por el sujeto obligado.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, es la autoridad competente en materia de

compras, licitaciones o adjudicación directa a proveedor para las adquisiciones de uniformes para todo el personal que trabaja en ese Ayuntamiento o de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del dos mil ocho al diez de septiembre del dos mil nueve y para informar de las características de dichos uniformes, luego es claro que ese Ayuntamiento genera, concentra, archiva y registra esa información por su actividad pública; información que es de utilidad e interés público y que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de los preceptos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Además, parte de la información requerida constituye información considerada como una obligación de transparencia del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracción XIV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Lineamiento Décimo noveno de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, porque se trata de información relativa a licitación pública, restringida o simplificada relativa a los uniformes adquiridos para el personal que labora en ese Ayuntamiento, información que genera y debe estar en posesión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

El artículo 8°, fracción XIV de la Ley de la materia señala que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. Y que en el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a). Nombre o razón social del contratista o proveedor; b). Objeto y monto del contrato; c). Fundamento legal; y d). Vigencia del contrato.

A su vez el Lineamiento Décimo noveno de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, señala que en la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en la Ley de Obras Públicas y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a). El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b). Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y, c). Los plazos de cumplimiento del contrato.

Conforme con las disposiciones legales, cuando la información solicitada sea de la contemplada en Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, los sujetos obligados la deberán publicar y mantener actualizada y a disposición de cualquier interesado, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información; publicación de la información que deberá realizarse y mantenerse publicada en la Internet o en un tablero o mesa de información, según sea el caso, sin necesidad de que medie solicitud o petición alguna.

Como parte de la información requerida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz es relativa a la adquisición de uniformes mediante licitación, si el sujeto obligado realizó proceso licitatorio para la compra de uniformes, sólo está constreñido a proporcionar la información que corresponda cuando estos procesos hayan concluido; de no ser el caso, deberá informarlo así y justificar que en efecto, dichos procesos de licitación correspondientes no han concluido; o bien, si la adquisición de los uniformes no se realizó mediante licitación, también deberá informar tal hecho y proporcionar la información con los documentos atinentes en los que se contiene ésta, así como el motivo por el cual se asignó la adjudicación directa al proveedor.

Además, el sujeto obligado debe proporcionar la información pública como las características de los uniformes y la versión pública de las facturas con los montos de las compras de los uniformes para todo el personal que trabaja en el Ayuntamiento, así como de las compras de uniformes para apoyos a terceros.

Versión pública de las facturas porque éstas constituyen documentos que contienen o pueden contener información tanto pública como de acceso restringido y por ende, se debe estar a lo previsto en el numeral 58 de la Ley 848 de Transparencia; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Toda la información que proporcione el sujeto obligado deberá ser la generada y comprendida durante el periodo que se indica en la solicitud de información de --- --- ---, de once de septiembre del año en curso; esto es, a partir del primero de enero del dos mil ocho y hasta el diez de septiembre de dos mil nueve, en la modalidad en la que la haya generado o la resguarde o mantenga bajo su custodia, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información y previo el pago de los costos de reproducción conforme con lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes.

Respecto a la información requerida por --- --- ---, pero en lo que atañe al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF", conviene precisar lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 32 de la Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social, que tiene como objetivos la promoción de ésta, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece dicha Ley y las disposiciones legales aplicables.

Además, dicho Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social. El patrimonio de estos organismos se integrará con los bienes, derechos e ingresos a que se refiere el artículo 20 de la referida Ley, en el que se comprende las aportaciones que los Ayuntamientos respectivos le otorguen.

Así, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene el carácter de organismo descentralizado municipal, en términos de lo establecido en el numeral 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, previa autorización del Congreso, por lo que son los gobiernos municipales los responsables de la integración y del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de ahí que el sujeto obligado este constreñido a dar respuesta y proporcionar la información al recurrente, siempre que la plantilla laboral del sujeto obligado incluya al personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a la versión pública de las *"Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales)así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor."* del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, por falta de respuesta, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a --- --- ---, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información

pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; 2). Ordenar al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de septiembre de dos mil nueve, en términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de las *"Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales)así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor."* y previo el pago de los costos de reproducción, según lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes; con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo

otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de septiembre de dos mil nueve, en términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en la versión pública de las *"Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales)así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor."* y previo el pago de los costos de

reproducción, según lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes; con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio, enviado al Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General